

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 07/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2007-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CECILIA RUIZ GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto de Trámite	Auto solicita colaboración al contador de la jurisdicción...	 
2	41001-33-31-001-2009-00275-01	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MISAELE ANTONIO BORJA MONA, JORGE HUMBERTO BORJA MONA, MARIA ADELAI DA MONA VANEGAS, MARIA AMELIA BORJA MONA, BLANCA LUCIA BORJA MONA, AMPARO TAPIERO, MISAELE BORJA LOZANO, RUBIELA BORJA MONA, ROSA ELENA BORJA MONA, LUIS ENRIQUE BORJA MONA, JOSE ARLES BORJA MONA, AMPARO TAPIERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto Ordena Remisión	Al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que se resuelva la aclaración de sentencia solicitada....	 
3	41001-33-33-001-2013-00403-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de las partes e intervinientes...	 
4	41001-33-33-001-2016-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FREDY ORLEY PETTO GUARACA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto resuelve	Auto aprueba liquidación de costas...	 
5	41001-33-33-001-2016-00202-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EFRAIN DE JESUS HENAO CORDOBA	ACCION DE REPETICION	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder término para alegar de conclusión...	 

6	41001-33-33-001-2016-00434-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDWIN ROSAS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir y dar traslado...	
7	41001-33-33-001-2017-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos allegados por Protección S. A....	
8	41001-33-33-001-2018-00163-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALBERTO CUELLAR RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y concede término para alegar de conclusión...	
9	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A....	
9	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A....	
9	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SURAMERICANA...	

9	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA....	
10	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto resuelve	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASISER...	
10	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto resuelve	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA GREMIO CALIDAD HUMANA...	
10	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto resuelve	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERVIMED...	
10	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto resuelve	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SESAHU...	
10	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. ...	

11	41001-33-33-001-2020-00118-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY DIANA CASTILLO CALDON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto requiere	AL FOMAG...	
12	41001-33-33-001-2021-00142-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONEL PEREZ PEREZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
13	41001-33-33-001-2021-00142-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS CARLOS ALARCON PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado desistimiento de las pretensiones...	
14	41001-33-33-001-2021-00146-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir pruebas a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción...	
15	41001-33-33-001-2022-00529-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARMEN CECILIA ANGEL HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
16	41001-33-33-001-2023-00082-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONEL SANCHEZ CALVO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

17	41001-33-33-001-2023-00086-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO DE JESUS PEÑA OSPINO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
18	41001-33-33-001-2023-00096-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CATALINA MARIA MORA SILVA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
19	41001-33-33-001-2023-00099-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KERLY JOHANA TRUJILLO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto rechaza demanda...	
20	41001-33-33-001-2023-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDUARDO GUILOMBO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
21	41001-33-33-001-2023-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
22	41001-33-33-001-2023-00111-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON HARISMAN REYES MUÑOZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	06/07/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto rechaza demanda...	

23	41001-33-33-001-2023-00118-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HUGO MUÑOZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
24	41001-33-33-001-2023-00119-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CITA OME SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
25	41001-33-33-001-2023-00120-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA C	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto acepta solicitud de retiro de la demanda...	
26	41001-33-33-001-2023-00122-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
27	41001-33-33-001-2023-00161-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLARA YINETH RUIZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
28	41001-33-33-001-2023-00161-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LAUREANO MEDINA GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	CONCILIACION	06/07/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir...	

29	41001-33-33-001-2023-00162-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACON	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	Auto ordena remitir demanda al Juzgado 11 Administrativo Transitorio por competencia exclusiva...	
30	41001-33-33-001-2023-00166-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMANDA SUAZA LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
31	41001-33-33-001-2023-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
32	41001-33-33-001-2023-00171-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NORMA POLANIA GONZALEZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admite demanda	...	
33	41001-33-33-001-2023-00174-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2009 00275 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMPARO TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
PROVIDENCIA : ***AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE***

I. CONSIDERACIONES

En atención a que se solicita, por parte del apoderado actor¹, la corrección de la sentencia N° 092 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, M.P. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA², es dicha Corporación la competente para resolver de fondo la petición presentada; en consecuencia, lo procedente es remitir nuevamente el proceso para el trámite correspondiente.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al despacho del Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA, para que se resuelva la aclaración de sentencia solicitada, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

¹ Índice 174, SAMAI.

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333100120090027501/2E24DF5643A39E6154335259B51C2BCB6F0FB4A19AE45746B2DA2C71220C38D7/1>

² Índice 169, SAMAI.

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333100120090027501/A1128629B01EAEF632E4D48B55F197505FFCBD287151FD9DD68952DBDAF4C13D/1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ffc32d564c56e33657c664d5c982544583f5ed8d2dd5d689d981bd065f0d8**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00118 00 00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE.

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por ser de interés para el presente proceso, se ordenará requerir a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** para que, en el término de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto del 23 de septiembre de 2022¹, en el entendido que proceda a informar de manera clara y de fondo si, en el presente asunto se presentó un reintegro de los valores correspondientes al pago de la sanción moratoria de la demandante; en caso positivo, cuál fue la causa de dicho reintegro. Igualmente, deberá certificar cuándo se hizo efectivo el pago de la sanción moratoria.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** para que, en el término de tres (3) días, proceda a dar

¹ Índice 58, SAMAI.

cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto del 23 de septiembre de 2022², conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, pase al Despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

² Índice 58, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879ecb7886ff12893d938c6aacefce3bad9237c13acd34a5faf6f20a3920e46**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONEL PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEONEL PÉREZ PÉREZ**, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEONEL PÉREZ PÉREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.²

¹ Ver 67

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar, en especial los relacionados con la vinculación laboral con la entidad.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7715549⁴ y portador de la T. P. No 153.920 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Archivo 003 expediente electrónico One Drive del Juzgado).

UNDÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06626db0df085c1f27bbbc773c01114831cb83fea6f9be7976c3d60ff19d0173**

Documento generado en 05/07/2023 05:07:11 PM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3417204** del 04/07/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00529 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA ANGEL HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARMEN CECILIA ANGEL HOYOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CARMEN CECILIA ANGEL HOYOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, *allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3402042** del 28/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220052900/B33CFA0A94CB41F18A984F56E3AB56A7DB5557FD0E79AA66B31BCEB32859E4ED/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c3c39bcbc6c6523b485b978c39b263c578f4a40e393f059e1caf8e06f6**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00096 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CATALINA MARIA MORA SILVA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS
DEL MUNICIPIO DE AIPE
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CATALINA MARIA MORA SILVA** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CATALINA MARIA MORA SILVA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**,

¹ Ver 67

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co/Manual%20para%20sujetos%20procesales)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía 73.181.454⁴ y titular de la tarjeta profesional 177.370 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3391271** del 26/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230009600/052BE33D80DOA52042FFA5EA202CAFA95541985C88A26812D7114C135D0BDFBF/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac6ca6400e6b98b9ff949793d3c90cdabd3325f98494857d739c8fa9f304f4**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00103 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE NEIVA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDUARDO GUILOMBO ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDUARDO GUILOMBO ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3390151** del 26/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230010300/2C27BAB2DBF192E47B59C6F32B886058D60A91CEB155A5AB7F1B3AE8F7231463/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543730992f3d60e1eadc01a3cb9c6a53eafa237fc0409229aef9ded67c498b1b**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00118 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HUGO MUÑOZ GONZÁLEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HUGO MUÑOZ GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el

¹ Ver 67

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6e350b6a9cf01ba08d2b8d2dbf1ed02b0a7313dfe71f787371dcfcd267972**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00122 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**,

¹ Ver 67

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b1a567eb4fb9b4ebb24de909585e088dc3bdf717c5f195d88a7f065acffe6**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00160 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA YINETH RUIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE PITALITO
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CLARA YINETH RUIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CLARA YINETH RUIZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el

¹ Ver 67

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE PITALITO;** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Municipio de Pitalito**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3390151** del 26/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230016000/CDC4E263B552E6DFCCF05BAB3FB949877C5175F26258C254687C6E13672B6D2C/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a65166b697b8a6f491e5c85f45b13064e628af12b688831d0110756adf2091**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00166 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA SUAZA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE NEIVA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AMANDA SUAZA LOSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **AMANDA SUAZA LOSADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el

¹ Ver 67

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3402638** del 28/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 4 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230016600/BDE2EF5E2B3698408C6E463F7D56C9EF12DC6C15FE976D8808C1A505A12D737A/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d5b890f40f67b98a537564bc184a82f0f2e33f9d6de9e5f33f68a707bfa5**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00170 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**,

¹ Ver 67

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA;** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Municipio de Neiva**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3402704** del 28/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 4 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230017000/D4461221F1FDE6FB1666E87AED0883C7FD6B03323F94C17A2CB097DF83CC537C/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d563203dc997dd16f0b7340ad0c0ce7f7fddc34f3d3cd26bccee8311cf655149**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00171 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORMA POLANIA GONZALEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NORMA POLANIA GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

¹ Ver 67

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NORMA POLANIA GONZALEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal,

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

ÚNICAMENTE a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 7.705.587⁴ y titular de la tarjeta profesional 153684 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3402865** del 28/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 4 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230017100/F1C7488E45C4504570526D1958EDCB210F0360438012023FC7DC62B6F4CDD4F1/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a58f276c153063b4b9ea9f43c8991a6e4bb6556429aae54309605ae7ec75b7**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00163 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CUÉLLAR RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 73 a 78 expediente físico

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia pase al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

MAPM

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15112d5bf45fe87f043d4c50314e040b06c44871e678b0c79b32f2ecba559386**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00174 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE : JHONATAN ANDRÉS MARTÍNEZ ARCE
DEMANDADO : NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1.1. En la pretensión tres se solicita se paguen los salarios, primas reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su restitución hasta que se produzca el reintegro, y los calcula en \$13'.549.050, correspondientes al sueldo mensual devengado (\$2.709.810) multiplicado por cinco meses de retiro.

1.2. Pero en la pretensión cinco literal B vuelve a solicitarse la condena por daño emergente y lucro cesante, y se expresa en la cuantía de 50 SMLMV

<< \$1.300.606 x 50 = \$65.030.300) o todos los valores que resulten probados y evaluados a lo largo del proceso>>, lo cual contradice lo señalado en el párrafo anterior, así como que dicha cuantía no se encuentra justificada.

1.3. Finalmente, en el acápite de competencia y cuantía se indica que:

<< Cuantía aproximada en el presente asunto 100 salarios mínimos \$130.060.600 que corresponden a perjuicios inmateriales en la modalidad de daño emergente y morales subjetivos más \$10.839.240 por lucro cesante sueldos dejados de percibir que da un total de \$140.899.840.>>

1.4. Esto es, no existe concordancia respecto la cuantía de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda entre una pretensión y otra. Aunado a ello, se solicitan, sin justificación, 50 SMLMV por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), pero se desconoce la razón de su petición, y si los mismos contienen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, o corresponden a otros daños causados.

1.5. Por lo expuesto, el apoderado actor deberá aclarar los dos puntos puestos de presente: i) cuál es la suma correcta de los perjuicios materiales demandados en el presente asunto, y ii) explicar la suma de 50 SMLMV por concepto de daño emergente y lucro cesante (pretensión 5 literal b), discriminando cada uno de los valores por cada tipo de daño, la forma de su cálculo, su justificación en los hechos y pretensiones de la demanda, y si en tal suma están acumulados los salarios y demás prestaciones pretendidas en la demanda.

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante deberá informar el canal digital en donde el demandante recibirá las notificaciones personales en el presente asunto.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre su admisión y el trámite de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4a351f5f7369121d3104df20ec7d0b8858990add5554b5c721ebe46bc0e3c**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00099 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KERLY JOHANA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA*

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 30 de marzo de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda al no reunirse los requisitos legales y formales para su admisión, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

La parte actora frente a los requerimientos del Despacho allegó memorial enviado a través de correo electrónico el 24 de abril de 2023² manifestando subsanar el libelo de demanda y para el efecto allegó sendos documentos.

Al revisar la subsanación se advierte que con la misma no fueron allegados los documentos relacionados, de acuerdo a la constancia secretarial del 26 de junio de 2023,

¹ Anotación 5 Índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

² Anotaciones 8 Índ. actuaciones SAMAI

el término para subsanar la demanda feneció el 21 de abril pasado³, es decir, el derecho de postulación en cuanto a los demandantes en mención se ejerció en forma extemporánea.

Ahora bien, con respecto al poder otorgado para ejercer el medio de control, no fue allegado.

2.3. Del caso concreto.

La parte actora debió allegar al proceso el poder otorgado para tramitar el presente proceso en la oportunidad legal concedida en el auto inadmisorio, no cumpliendo totalmente la carga procesal que le correspondía de acreditar el derecho de postulación de la demandante en oportunidad, aún cuando en la providencia mencionada, se le pusieron de presente las falencias de las que adolecía el libelo introductor.

El auto que inadmitió la demanda se profirió el 30 de marzo de 2023⁴ notificado por estado el 31 de marzo de 2023⁵, el término de los diez (10) días hábiles venció el 21 de abril de 2023 y el apoderado de la parte demandante radicó el escrito de subsanación el 24 de abril de 2023⁶.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

³ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

⁴ Anotación 5 SAMAI

⁵ Anotación 6 SAMAI

⁶ Anotación 9 SAMAI

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el índ. de actuaciones de gestión documental SAMAI.

TERCERO: INFORMAR que los memoriales o documentos que se deseen remitir al proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

MAPM

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf80e41e596b1d2d7a63c83978a9143dfdb5dff0bd0ea360775b97af27f2fe7**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00111 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON HARISMAN REYES MUÑOZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA-
UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 27 de abril de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda al no reunirse los requisitos legales y formales para su admisión, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

La parte actora frente a los requerimientos del Despacho no allegó subsanación.

De acuerdo a la constancia secretarial del 26 de junio de 2023, el término para subsanar la demanda feneció el 15 de mayo pasado².

¹ Anotación 5 Índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

² Anotación 9 Índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

2.3. Del caso concreto.

El auto que inadmitió la demanda se profirió el 27 de abril de 2023³ notificado por estado el 28 de abril de 2023⁴, el término de los diez (10) días hábiles venció el 15 de mayo de 2023⁵.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el índ. de actuaciones de gestión documental SAMAI.

TERCERO: INFORMAR que los memoriales o documentos que se deseen remitir al proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

³ Anotación 5 SAMAI

⁴ Anotación 6 SAMAI

⁵ Anotación 9 SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c83fda7d6dfc23df6c23fd090ba1fe3870f0bfdef8d26390577220ae8ad7a5**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00061 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADOS : CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE DAR TRASLADO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., obrante en la anotación 85 del índice de gestión judicial SAMAI.

II. ANTECEDENTES

El Despacho en el marco de la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019¹ decretó prueba de oficio, ordenando solicitar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:

- *La remisión de copia del expediente administrativo de la demandada señora Carmen Lucila Ortiz Ortiz, desde el año 1996 a la fecha.*
- *Informar el estado de cuenta de los aportes y detalle los aportes realizados a ese fondo privado desde el año 1996 hasta la actualidad.*
- *Informar si le ha hecho reconocimiento de bono pensional a su favor.*

¹ Folios 306 a310 expediente físico

También de acuerdo al auto del 4 de marzo de 2022², se requirió a PROTECCIÓN S.A. a fin de que diera respuesta al oficio No 380 del 4 de septiembre de 2020, para lo cual la Secretaría del Juzgado emitió el oficio No. 128 del 30 de marzo de 2022³.

Según lo dispuesto, se allegó por parte de PROTECCIÓN S.A. escrito obrante en el índice de actuaciones 69 de SAMAI donde manifiesta remitir la historia laboral de la señora CARMEN LUCÍA ORTIZ ORTIZ, las semanas cotizadas, el IBC, el empleador que realizó la cotización, el año de cotización y el formato de afiliación firmado por la citada demandada, suscrito por el Dr. Juan Pablo Herrera Rueda, correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, en calidad de analista de procesos jurídicos de PROTECCIÓN S.A., sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados con la comunicación.

En vista de lo anterior, mediante auto del 21 de noviembre de 2022⁴ se ordenó requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que procediera a remitir los documentos enunciados en la comunicación remitida el 23/08/2022 a las 4:35 PM vía correo electrónico ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS rrodrig@proteccion.com.co, sin que hasta la presente se hubiera obtenido respuesta alguna.

Mediante auto del 1 de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandada para que proceda al recaudo de la prueba, ya que para el efecto la Secretaría emitió el oficio No. 009 del 18 de enero del presente año⁵, el cual le fue remitido a su apoderada judicial según se evidencia de la actuación 76 del índ. actuaciones SAMAI.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio del 6 de junio de 2023⁶ indicó que procedió a remitir copia del Oficio No. 009 del 18 de enero de 2023 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegando correo electrónico de la misma fecha, remitido a los correos electrónicos afp_proteccion@proteccion.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y rrodrig@proteccion.com.co.

² Anotación 55 índ. de actuaciones SAMAI

³ Anotación 61 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 71 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 75 índ. actuaciones SAMAI

⁶ Anotación 86 índ. actuaciones SAMAI

Mediante memorial allegado el 22 de junio de 2023⁷ el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...) me permito adjuntar la historia laboral de la señora Carmen Lucila Ortiz Ortiz y el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.

Adicionalmente me permito informar que no se evidencia reconocimiento de bono pensional alguno a favor de la citada señora".

Se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes e intervinientes, de la respuesta remitida por el Analista de Procesos Jurídicos Protección S.A.⁸, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Los memoriales y/o documentos que deseen aportar al expediente, deberán ser remitido al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

MAPM

⁷ Índice 85 SAMAI

⁸ Índice 85 SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40b553ab8ecdedaefcfbaac2805065c1fcc822da1c5230392322986cfb3d0**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP
PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE*

I. ASUNTO

El despacho requiere pruebas para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO por intermedio de apoderado formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con miras a obtener la nulidad de la actuación administrativa contenida en la liquidación oficial No RDO-020192754 del 29 de agosto de 2019 modificada con la Resolución que resolvió recurso de reconsideración No RDC-2021-00861 del 9 abril de 2021, correspondiente a la inexactitudes en las auto liquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se le sancionó por inexactitud por los períodos de enero a diciembre del año 2016.

Admitida la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2021¹, una vez notificada la entidad demandada contestó el libelo demandatorio².

¹ Archivo 006 exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Anotación 9 índ. actuación SAMAI

Mediante auto del 30 de marzo de la presente anualidad³, se prescindió de la realización de audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se concedió término para alegar de conclusión.

Ahora bien, según la constancia secretarial obrante en la anotación 20 del índ. actuaciones SAMAI, la UGPP solicitó la terminación del proceso por transacción.

En atención a la referida solicitud, mediante auto del 25 de mayo de 2023, éste Despacho, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, corrió traslado a la solicitud presentada, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto, las cuales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La UGPP solicita la terminación por transacción y para el efecto allega la constancia del Acta 194 del 22 de julio de 2022, caso 4 en la cual se aprobó transacción por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y, en consecuencia, terminó por mutuo acuerdo el proceso administrativo de determinación de obligaciones, con el fin de dar trámite a la solicitud se hace necesario solicitar unas pruebas documentales.

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la solicitud, previo a decidir la misma se hace necesario requerir a **la parte demandante** para que para que, en el término de **diez (10) días**, aporte:

- Solicitud radicada No. 2022400300655772 del 24/03/2022 por el señor CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
- Certificación de pago No. 2022153000254573 del 01 de junio de 2022
- Informe al Despacho si presentó recurso de Reposición contra el Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR. Y en caso afirmativo allegue el escrito del recurso y demás decisiones al respecto.
- Allegue el compromiso de desistimiento suscrito en respuesta al oficio No. 2022150001766601
- Se requiere que allegue todos los documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional.
- Informe al Despacho todo lo que le conste sobre el Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR y la transacción realizada.

Así mismo se requiere **a la parte demandada** para que para que, en el término de **diez (10) días**, aporte:

- Constancia de ejecutoria del Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR. En caso de no existir certificar.

³ Anotación 14 índ. actuaciones SAMAI

- Copia de la constancia de envió por correo electrónico de la notificación del Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR.
- Solicitud radicada No. 2022400300655772 del 24/03/2022 por el señor CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
- Certificación de pago No. 2022153000254573 del 01 de junio de 2022
- Acta o contrato de transacción suscrita por las partes.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibido del oficio que por secretaria se libre, proceda remitir las documentales:

- Solicitud radicada No. 2022400300655772 del 24/03/2022 por el señor CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
- Certificación de pago No. 2022153000254573 del 01 de junio de 2022
- Informe al Despacho si presentó recurso de Reposición contra el Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR. Y en caso afirmativo allegue el escrito del recurso y demás decisiones al respecto.
- Allegue el compromiso de desistimiento suscrito en respuesta al oficio No. 2022150001766601
- Se requiere que allegue todos los documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional.
- Informe al Despacho todo lo que le conste sobre el Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR y la transacción realizada.

Advirtiéndole que la inobservancia de la presente decisión puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

SGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibido del oficio que por secretaria se libre, proceda remitir las documentales:

- Constancia de ejecutoria del Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR., en caso de no existir certificar.

- Copia de la constancia de envió por correo electrónico de la notificación del Acta No. 194 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR.
- Solicitud radicada No. 2022400300655772 del 24/03/2022 por el señor CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
- Certificación de pago No. 2022153000254573 del 01 de junio de 2022
- Acta o contrato de transacción suscrita por las partes.

Advirtiéndole que la inobservancia de la presente decisión puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: Por secretaria librar los oficios correspondientes, cumplido lo anterior ingresar el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d4ba1012f1621d9f13360ee22f35318fade8315f3f6a58af807bcafe24e13**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTIZ
PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE/DA TRASLADO*

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que cumpla el requerimiento del Despacho, en el sentido de allegar documentación de manera que se pueda verificar y, dar traslado de la manifestación efectuada por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la prueba documental pendiente de recaudo.

Observa el Despacho que en el marco de la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022¹ se ordenó oficiar a Colpensiones, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días procediera a remitir la historia clínica que reposa dentro del expediente administrativo en esa entidad y que corresponde al demandado Edwin Rosas Ortiz.

Como se puede observar de los índices del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, la parte actora ha aportado sendos documentos digitales; sin embargo, en varias oportunidades se le ha advertido que dichos documentos no se pueden descargar para su revisión.

¹ Anotación 123 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160043400/94B546ADEBEA7E31B584D06066692D908AE0CD3CE3E39A3A849D2BFDE1F57C6B/1>

Así que mediante auto del 11 de mayo del presente año², se requirió a COLPENSIONES para que procediera a aportar los documentos ordenados en el marco de la audiencia inicial, correspondientes a la historia clínica del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ, que reposan en el expediente administrativo en esa entidad, de tal manera que los mismos puedan ser fácilmente observados, verificados y corroborados.

Ahora bien, en la anotación 148 del índice de actuaciones judiciales SAMAI, obra informe de citaduría, informando que la apoderada de COLPENSIONES allegó documentación digital, sin embargo, no se puede acceder a ella y por consiguiente le solicitó a la apoderada actora el acceso a dichos documentos digitales, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de COLPENSIONES a fin de que allegue los documentos ordenados, de manera que los mismos puedan ser fácilmente observados, verificados y corroborados, antes de la realización de la audiencia de pruebas programada con antelación.

2.3. De la manifestación de la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A.

La apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., en escrito obrante en la anotación 149 del índice de actuaciones Judiciales SAMAI³, manifiesta con respecto a la prueba pericial decretada en audiencia inicial y la decretada de oficio, que la historia clínica remitida por COLPENSIONES corresponde al período comprendido entre el año 2019-2020 y no al período en el que se efectuó la calificación de pérdida de capacidad, esto es, en el año 2012.

De esta manera, afirma que una vez revisada la historia clínica por parte de los médicos especialistas de SURA, determinaron que no es posible emitir un nuevo dictamen como quiera que no se encontraron siquiera notas médicas realizadas al momento de la fecha de estructuración de la invalidez, ni con anterioridad.

Así las cosas, de la manifestación de la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. se dará traslado a la parte actora y al Curador Ad-litem del demandado para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

² Anotación 143 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160043400/94B546ADEBEA7E31B584D06066692D908AE0CD3CE3E39A3A849D2BFDE1F57C6B/1>

³<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160043400/B3E79CDF311DCDB32BF523BBC55B9D33376E893AC6EB666D0C9C35846267DC64/1>

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la apoderada de COLPENSIONES, para que dentro del termino perentorio de tres (3) días allegue los documentos ordenados en el marco de la audiencia inicial, correspondientes a la **historia clínica del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ**, que reposan en el expediente administrativo en esa entidad, de tal manera que los mismos puedan ser fácilmente observados, verificados y corroborados, previo a la realización de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte actora y Curador Ad-litem del Demandado EDWIN ROSAS ORTIZ de la manifestación efectuada por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN, obrante en la anotación 149 del índice de gestión Judicial SAMAI, por el término de tres (3) días, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase al Despacho para continuar el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6de3e28bd7478b8bb705a92abe3b08f3699038d4cc83c8ae895065bf773f8a**

Documento generado en 05/07/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00202 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : EFRÁIN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TERMINIO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho en Audiencia Inicial del 9 de abril de 2018¹ a instancia de prueba solicitada por la parte actora ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Penal Militar de Brigada, con el fin de que allegara copia de la sentencia penal proferida el 30 de julio de 2004 en contra del demandado, por el delito de lesiones personales culposas en la persona de Eidi Medner Tovar Narváez, así como la de segunda instancia si la hubiere.

Mediante auto del 1 de junio de 2023 se puso en conocimiento la información remitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y la Juez Séptimo Penal Militar de Brigada, donde señala que se procederá a dar inicio al trámite de reconstrucción del expediente No 199 adelantado contra el SLR. EFRAÍN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA, por el delito de lesiones personales culposas, con motivo de los hechos acontecidos el 20 de febrero de 2002, documentos obrantes en las anotaciones 56 y 57 del índice de gestión judicial SAMAI, el termino de traslado a las partes venció en silencio.

¹ Ver folios 109 y s.s. expediente físico

Conforme lo anterior, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

4. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia pase al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7ac23a9b28cb5ff9b90e6a4dd6aa582f21d023ae7339b119ef09154dbadbb**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00161 00
ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LAUREANO MEDINA GARZÓN
CONVOCADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE REQUERIR*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve requerir a la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II.-CONSIDERACIONES

Ha ingresado al despacho la conciliación extrajudicial celebrada entre Laureano Medina Garzón y la Fiduciaria la Previsora S.A., para resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos el pasado 29 de mayo de 2023¹.

Una vez revisadas las diligencias no se acredita que la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, respecto de remitir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República a fin de que esta entidad emita respectivo concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior y considerando que al tenor del inciso segundo de la norma precitada el término para que esta agencia judicial emita pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio nace al vencimiento del plazo concedido a la Contraloría para conceptuar, resulta necesario en aras de garantizar el debido proceso requerir a la Delegada del Ministerio Público para que acredite la correspondiente remisión indicada en precedencia.

¹ Ver anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para que dentro del término perentorio de tres (3) siguientes a la notificación de este proveído acredite la remisión a la Contraloría General de la República, del acta de audiencia del 29 de mayo de 2023 que contiene la conciliación extrajudicial celebrada entre Laureano Medina Garzón y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. – Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840648103329c709199f628eda0b04342d968d5e02b6c9f1a66f2fb508053fe8**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2007 00149 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CECILIA RUÍZ DE GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO SOLICITA COLABORACIÓN AL CONTADOR DE LA
JURISDICCIÓN***

I. De la remisión del proceso al contador de la jurisdicción

Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito, encuentra necesario el Despacho **remitir** el expediente al Contador designado para esta jurisdicción, señor Luis Alberto Bermeo Vargas, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la actualización de la liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de febrero de 2011¹; teniendo en cuenta para el efecto conforme lo dispone el ordinal 4° del artículo 446 del C.G de P., la liquidación del crédito aprobada a través de auto No. 069 del 19 de febrero de 2020².

Igualmente deberá tener en cuenta el pago efectuado por la accionada el 31 de enero de 2022, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$18.440.917) MCTE, de acuerdo a lo informado en el memorial visible en anotación 160 del índice de actuaciones de SAMAI

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

¹ Folio 13 a 22 del C. No. 1 de ejecución que obra en la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

² Folio 182 a 184 del C. No. 1 principal de la ejecución que obra en la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

“El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2. Decisión

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Contador de la Jurisdicción, señor Luis **Alberto Bermeo Vargas**, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la actualización de la liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de febrero de 2011, teniendo en cuenta para el efecto las previsiones expuestas en las consideraciones. Para lo anterior, se le concede el término perentorio de diez (10) días.

SEGUNDO: VENCIDO el término dispuesto ingrese el proceso al despacho para nuevo proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.659.633³ y T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el apoderado principal DR. Luis Alfredo Sanabria Ríos, visible en anotación 161 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3377608 del 21/06/2023 no se registra sanción disciplinaria alguna.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc5b6bb8afb1fe705d45c38185a9bb9b91566de13c5274738f9f9ee77241a8**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00403 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.

El Despacho mediante auto del 8 de junio de la presente anualidad¹, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-1340 del 15 de junio de 2023 la que obra en la anotación 143 del índice de actuaciones SAMAI².

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción.

3. Decisión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

¹¹ Anotación 139 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120130040300/7C04D7A0F9E38943890E14AC9139C12134993588AA4A25840A129644FEEF68A1/1>

²

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120130040300/CF89781A46399926F6242A04CC02CE43DBAE68E60AD697817F5D955DF80AAE22/1>

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción.

SEGUNDO: Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f049f31d6a8de7c9aa1fe004c1a037bb9cae8d9556d367925417705a893e1a**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : FREDY ORLEY PETTO GUARACA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de mayo de 2023¹, en el cual se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y se fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de la obligación que se ejecuta.

2.2. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2.304.000.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.²

¹ Anotación 80 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160002800/8F56A5442A70F35C1F2AD7702C802EF9A701DCC4D217F977D5AA99F6D3579874/1>

² Anotación 87 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160002800/98CA31584A51F74502A2D194D4CBFDC3C24621BC4CCA01F015BEE13FEA47A8F/1>

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

TERCERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb91dba4a594cec64e3363d1e064db064c3ccc0126ff57a1f6b6aa47cb196af**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
LIBERTY SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, con el objetivo que, mediante sentencia que resuelva de fondo la controversia, se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia a esta última, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 09 de diciembre de 2019¹. Vencidos los términos procesales correspondientes, en escrito separado, y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**²; expone como fundamento del llamamiento en garantía que el HOSPITAL suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, realizada por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Folios 259-260 C. 1 Principal expediente físico.

² Archivo 002 del cuaderno 02 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A LIBERTY SEGUROS del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.4. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso³, se allegaron las siguientes pólizas de seguro expedidas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**: i) póliza 2294180, contrato 030 de 2014, vigencia desde el 2014 – 01 – 01 hasta 2017 – 04 – 10; ii) póliza 2585182, contrato 311 de 2015, vigencia desde el 2015 – 11 – 01 hasta 2019 – 01 – 09; póliza 2691210, contrato 268 de 2016, vigencia desde el 2016 – 08 – 01 hasta 2019 – 09 – 22; póliza 2706535, contrato 282 de 2016, vigencia desde el 2016 – 09 – 11 hasta 2019 – 10 – 12; póliza 2726236, contrato 306 de 2016, vigencia desde el 2016 – 11 – 01 hasta 2020 – 01 – 08. En la misma oportunidad se adjuntó el

³ Índice 67, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190031200/E1C426F34ECFAADA2A0114F38034EAE181DE7CD8DE9EA12B3E2970E850F63445/1>

certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS, expedido el 02 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, se evidencia el vínculo contractual existente entre la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **LIBERTY SEGUROS S.A** para que, una vez notificada, y en el término de quince (15) días siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SÉPTIMO: Para efectos de revisión, el expediente digitalizado y electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120190031200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001333300120190031200)

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

Jueza

Marv

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b28be6256f1ebfff98b4b5aceced484d6f3d9eba2a9b56f2e7f0a9cc91b5**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, con el objetivo que, mediante sentencia que resuelva de fondo la controversia, se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación

de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia a esta última, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 09 de diciembre de 2019¹. Vencidos los términos procesales correspondientes, en escrito separado, y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**²; expone como fundamento del llamamiento en garantía que el HOSPITAL suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realizada por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *j)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para

¹ Folios 259-260 C. 1 Principal expediente físico.

² Archivo 002 del cuaderno 05 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A SEGUROS DEL ESTADO del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.4. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso³, se allegaron las siguientes pólizas de seguro expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**: i) Póliza 61-44-101012933, contrato 178 de 2014, vigencia desde el 01 – 04 – 2014 hasta 30 – 10 – 2017; ii) póliza 61-44-101021597, contrato 293 de 2016, vigencia desde el 01 – 10 – 2016 hasta 31 – 10 – 2019; iii) póliza 61-44-101022588, contrato 039 de 2017, vigencia desde el 01 – 01 – 2017 hasta 12 – 08 – 2020; iv) Póliza N°. 61-40-101008711, Vigencia desde el 01 – 01 – 2017 hasta 12 – 08 – 2017. En la misma oportunidad se

³ Índice 67, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190031200/E1C426F34ECFAADA2A0114F38034EAE181DE7CD8DE9EA12B3E2970E850F63445/1>

adjuntó el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expedido el 02 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, se evidencia el vínculo contractual existente entre la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que, una vez notificada, y en el término de quince (15) días siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de revisión, el expediente digitalizado y electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: 41001333300120190031200

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb18ec0984c2c470b0cf5173e950ae1ae5554a32600fe1480ddd7024e1fa89**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
ASEGURADORA SOLIDARIA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, con el objetivo que, mediante sentencia que resuelva de fondo la controversia, se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia a esta última, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 09 de diciembre de 2019¹. Vencidos los términos procesales correspondientes, en escrito separado, y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** llamó en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA**.²; expone como fundamento del llamamiento en garantía que el HOSPITAL suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Folios 259-260 C. 1 Principal expediente físico.

² Archivo 002 del cuaderno 03 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A Aseguradora Solidaria del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.4. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso³, se allegaron las siguientes pólizas de seguro expedidas por **ASEGURADORA SOLIDARIA**: i) Póliza N°. 560-47-994000110740, contrato 230 DE 2017, vigencia desde el 31 – 07 – 2017 hasta 10 – 11 – 2020; ii) Póliza N°. 560-74-994000021373, Vigencia desde el 31 – 07- 2017 hasta 10 – 11 – 2017. En la misma oportunidad se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, expedido el 02 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Índice 67, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190031200/E1C426F34ECFAADA2A0114F38034EAE181DE7CD8DE9EA12B3E2970E850F63445/1>

De lo anterior, se evidencia el vínculo contractual existente entre la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

SEGUNDO: CITAR a **ASEGURADORA SOLIDARIA** para que, una vez notificada, y en el término de quince (15) días siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213

de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA** y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de revisión, el expediente digitalizado y electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120190031200](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77a9f09e4265682435b73c9eed90d4be46483e1e5970176e456b82086087b1**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
ASEGURADORA SURAMERICANA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, con el objetivo que, mediante sentencia que resuelva de fondo la controversia, se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación

de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia a esta última, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto del 09 de diciembre de 2019¹. Vencidos los términos procesales correspondientes, en escrito separado, y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** llamó en garantía a **ASEGURADORA SURAMERICANA**.²; expone como fundamento del llamamiento en garantía que el HOSPITAL suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO**, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a **ASEGURADORA SURAMERICANA**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a ASEGURADORA SURAMERICANA, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *j)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

¹ Folios 259-260 C. 1 Principal expediente físico.

² Archivo 002 del cuaderno 06 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A SURAMERICANA del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<<1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.4. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso³, se allegaron las siguientes pólizas de seguro expedidas por **ASEGURADORA SURAMERICANA**: i) Póliza N°. 1790787-1, contrato 073 DE 2017, vigencia desde el 01 – feb – 2017 hasta 12 – ago – 2020, Vigencia desde el 01 – 02 – 2017 hasta 12 – 08 – 2017; ii) Póliza N°. 0450025-4, Vigencia desde el 01 – feb – 2017 hasta 12 – may – 2017. En la misma oportunidad se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de

³ Índice 67, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190031200/E1C426F34ECFAADA2A0114F38034EAE181DE7CD8DE9EA12B3E2970E850F63445/1>

ASEGURADORA SURAMERICANA, expedido el 02 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, se evidencia el vínculo contractual existente entre la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la llamada en garantía **ASEGURADORA SURAMERICANA**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **ASEGURADORA SURAMERICANA**.

SEGUNDO: CITAR a **ASEGURADORA SURAMERICANA** para que, una vez notificada, y en el término de quince (15) días siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **ASEGURADORA SURAMERICANA**.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **ASEGURADORA SURAMERICANA** y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de revisión, el expediente digitalizado y electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: 41001333300120190031200

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SURAMERICANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af697565a5fc6724c7256d4d7f69f3cb95b890dec3579cd66c6e33ff27d8490**

Documento generado en 06/07/2023 07:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00143 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS ALARCÓN PÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO DA TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en constancia secretarial del 20 de junio de 2023¹, observa el despacho en anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI memorial suscrito por el apoderado actor a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda².

Atendiendo lo anterior es necesario a efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de parte, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DAR traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316

¹ Visible en anotación 23 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210014300/4A74F695AEFF4359721CCE18E36A873842AF1781346580D2752E39EEBC545E2F/1>

²

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210014300/4D6845F1A4D514321B788E6FAB79535C4E78F2A6712D70A4330CE65D2B181BCE/1>

del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Los memoriales con destino al proceso deberán ser allegados únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SEGUNDO: VENCIDO el término dispuesto pase al despacho para resolver lo pertinente, con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74a875abc8936c1cad36e8ec57c04cadd51f95b579279222e5bd9a9a6f4ddd**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONEL SÁNCHEZ CALVO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEONEL SÁNCHEZ CALVO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ARMANDO DE JESÚS PEÑA OSPINO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a39ac9f685cecd28e3ee4dbf4a9f1790ece3be16d1edf9bc8060a4ca411a42**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00086 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO DE JESÚS PEÑA OSPINO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ARMANDO DE JESÚS PEÑA OSPINO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ARMANDO DE JESÚS PEÑA OSPINO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6057df87958e5d9565338d8b8d9cd7fcf3836de0816674aae2c15e66919d9486**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00108 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SIXTA TULIA FIERRO MEDINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SIXTA TULIA FIERRO MEDINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466⁴ expedida en Neiva y Tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para presentar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3392917 del 26/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c17dc9c190f17cacda5a83b25f5353fce6de3e06a997c5bed62c7db2c5ce88**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00119 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CITA OME SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CITA OME SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CITA OME SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: : ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.387.121⁴ y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (ver anotación 3 y 8 del índice de actuaciones de SAMAI)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3392842** del 26/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a2394ad4f6207385953182f5b045706509ba65824d785fc3a27605142a9d9d**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333 001 2023 00120 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA*

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Pilar del Socorro Rivas Monje, presentó a través de apoderado judicial demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM¹.

Con auto del 25 de mayo de 2023², esta agencia judicial dispuso adecuar el medio de control de Nulidad al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de diez días para que subsanara los defectos referenciados.

¹ Ver anotación 3 y 5 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 06 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230012000/BBCBD84D842B1FA83279ABAB843FA63268FA561B858596FF1FB6C903B33CC6F0/1>

Dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado de la parte actora aportó memorial a través del cual solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. el retiro de la demanda³.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del retiro de la demanda inicialmente advierte el despacho que la Ley 1437 de 2011 regula de forma expresa sobre el retiro de la demanda, por lo cual el despacho acudirá a esta normatividad.

Es así que el artículo 174 ibídem, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se ha proferido auto que resuelva sobre la admisión de la demanda, en consecuencia no se ha trabado la litis, ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, siendo el expediente en su totalidad digital, por lo cual a efectos de que la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda, se procede a acceder a su retiro mediante auto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por PILAR DEL

³ Ver anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230012000/21D527016F67F6D1E771F343534BB9EE1FEB8DAD3E05EDDA522FEF0723376F71/1>

SOCORRO RIVAS MONJE contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el aplicativo de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f79e02a8cf5245cdfbaf059a65efc2092d48c7e34d7981c9d24faa500a033e**

Documento generado en 05/07/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00162 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

II. ANTECEDENTES

El señor JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de

los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, que extendió la medida hasta el 15 de diciembre de 2023.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y **entidades con régimen similar** que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**»*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio», acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por **competencia exclusiva** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430e7239447c1762e45454341b0d17603db4a2b404b9c317feb72c7c89db7b0**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00102 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOSÉ NACIANCENO PEREA HURTADO** quien en actúa en nombre propio y en representación de **NACYS YAIR PEREA MUÑOZ; ERMOLEIN SÁNCHEZ VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIKA YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ; FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERÓN; AURA MARTÍNEZ OVIEDO; MARÍA JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ; LEIDY ROCÍO MUÑOZ MARTÍNEZ; ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ; LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ; YON FREDIS MUÑOZ**

MARTÍNEZ; JANETH MUÑOZ MARTÍNEZ y MARCO TULIO MUÑOZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la muerte de JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ, presuntamente por una falla médica.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2020¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la misma, la demandada **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.** presentó contestación de la demanda, alegó excepciones y allegó la historia clínica de la señora JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ².

La **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, en escrito separado³, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por ser la entidad que expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional tomada por la clínica demandada para la fecha de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía al ALLIANZ SEGUROS S.A. realizada por la demandada CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *í)* "quien

¹ Archivo 07, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 20 al 26, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Cuaderno 02 Llamamiento en garantía Clínica Reina Isabel a Allianz Seguros.

afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

<<A la demanda deberá acompañarse: (...)

<<4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.>>

3.1.4. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.5. De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.1.6. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso⁴, se allegó la siguiente póliza de seguro expedidas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**: i) Póliza N° 022161221/0, del 28 de septiembre de 2017, vigencia Desde las 00:00 horas del 30/09/2017 hasta las 24:00 horas del 29/09/2018. En la misma oportunidad se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido el 25 de mayo de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.1.7. De lo anterior, se evidencia el vínculo contractual existente entre la demandada **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.** y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

⁴ Índice 54, SAMAI.

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/39D27864936C365DC3B3C2BEAB8F0D45D6129897CADDAB17BC93A3DEB02152FB/1>

SEGUNDO: CITAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que, una vez notificada, y en el término de quince (15) días siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de revisión, el expediente digitalizado y electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120200010200](https://www.sirna.gub.ve/consulta/41001333300120200010200)

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f60c6191fe3925feab79cd477485c30481026f56be804ad3b4a5ec2301e83d5**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00102 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD-ASISER.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOSÉ NACIANCENO PEREA HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de **NACYS YAIR PEREA MUÑOZ; ERMOLEIN SÁNCHEZ VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIKA YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ; FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERÓN; AURA MARTÍNEZ OVIEDO; MARÍA JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ; LEIDY ROCÍO MUÑOZ MARTÍNEZ; ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ; LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ; YON FREDIS MUÑOZ MARTÍNEZ; JANETH MUÑOZ MARTÍNEZ y MARCO TULIO MUÑOZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, con el fin de obtener la indemnización de los

perjuicios causados por la muerte de JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ, presuntamente por una falla médica.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2020¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** allegó la historia clínica de la señora JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ², pero el escrito de contestación de la demanda³ fue allegado extemporáneamente⁴.

2.2.2. La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en escrito separado⁵, llamó en garantía a la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD-ASISER** en del contrato número 010 de 01 de Enero de 2021, y su acta de iniciación con la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD- ASISER- NIT 901.290.784-7**, con sede en el Municipio de Pitalito; contrato de prestación de servicios en apoyo a: <<PROCESOS MISIONALES IMAGENOLOGÍA, LABORATORIO CLÍNICO Y BANCO DE SANGRE, ESPECIALIDADES DE APOYO A PROCESOS MISIONALES OPERATIVOS ASISTENCIALES Y PAQUETES PARA LA TOMA DE ECOGRAFIAS GINECOBSTETRICIAS EN LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO>>.

2.2.3. Por auto del 08 de junio de 2023⁶, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, advirtiendo que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: i) Formulario Único Tributario de la Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER; ii) Acta de fundación de Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER; iii) Registro de Instrucción de Acta de Constitución de Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud-

¹ Archivo 07, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 27 al 49, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 36, SAMAI.

⁴ Índice 40, SAMAI.

⁵ Cuaderno 06 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a ASISER.

⁶ Índice 46, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/3D8EA55988D8B03CAF52877B24EEE4FAB12E2AC6588823D04F21A823D0BA337C/1>

ASISER, y iv) Contrato No. 010 de 1 enero de 2021 con su respectiva acta. Sin embargo, únicamente el último de los nombrados documentos fue allegado al expediente⁷.

2.2.4. Aunado a lo anterior, el contrato 010 de 2021 allegado fue suscrito el 01 de enero de 2021, y los hechos objeto de debate ocurrieron entre el 31 de marzo y el 02 de abril de 2018 (casi tres años antes). Por lo anterior, se solicitó a la entidad demandada explicar el vínculo existente entre el contrato que allega para demostrar el nexo contractual (contrato 010 de 2021) y la ocurrencia de los hechos materia del proceso.

2.2.5. Para subsanar lo anterior, se otorgó el término de cinco días.

2.2.6. Conforme a la constancia secretarial del 27 de junio de 2023⁸, el plazo concedido para tal fin venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD-ASISER realizada por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁷ Archivo 007, 06 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a ASISER.

⁸ Índice 61, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/DA5C25936BF8CE2DA83DF082D6439B260770F87EA9DE6B896F1828FF13DB34B4/1>

<<1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

<<A la demanda deberá acompañarse: (...)

<<4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.>>

3.1.4. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.5. De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.1.6. Para el caso en concreto, y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no haber allegado la totalidad de las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía, aunado a que no se explicó la relación existente entre el contrato aportado y los hechos de la demanda.

3.1.7. Como dentro del término concedido, no se subsanó el llamamiento en legal forma conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la llamada en garantía **LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD-ASISER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba0a862dcbf4892afb08407da6a70f79f6ae7fd0e41bd613d776a88dc6802d**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00102 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL
GREMIO CALIDAD HUMANA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOSÉ NACIANCENO PEREA HURTADO** quien en actúa en nombre propio y en representación de **NACYS YAIR PEREA MUÑOZ; ERMOLEIN SÁNCHEZ VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIKA YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ; FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERÓN; AURA MARTÍNEZ OVIEDO; MARÍA JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ; LEIDY ROCÍO MUÑOZ MARTÍNEZ; ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ; LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ; YON FREDIS MUÑOZ MARTÍNEZ; JANETH MUÑOZ MARTÍNEZ y MARCO TULIO MUÑOZ MARTÍNEZ,**

por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la muerte de JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ, presuntamente por una falla médica.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2020¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** allegó la historia clínica de la señora JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ², pero el escrito de contestación de la demanda³ fue allegado extemporáneamente⁴.

2.2.2. La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en escrito separado⁵, llamó en garantía al **GREMIO CALIDAD HUMANA** en los términos del contrato suscrito, por cuanto para la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato número 123 de 01 de julio de 2014 y siguientes, y sus actas modificatorias y liquidatorias con la GREMIACIÓN CALIDAD HUMANA con NIT 900.524.128-8, con sede en el Municipio de Pitalito; contrato de prestación de servicios <<BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN: PROCESOS Y SUBPROCESOS MISIONALES DE URGENCIAS; CONSULTA EXTERNA; CIRUGIA, CENTRAL DE MATERIALES Y SALA DE PARTOS; HOSPITALIZACIÓN; FARMACIA, TERAPIAS Y REHABILITACIÓN Y UNIDAD DE GINECOBSTETRICIA, EN LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO>>.

¹ Archivo 07, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 27 al 49, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 36, SAMAI.

⁴ Índice 40, SAMAI.

⁵ Cuaderno 04 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a Gremio Calidad Humana.

2.2.3. Por auto del 08 de junio de 2023⁶, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, advirtiendo que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: i) Certificación de existencia y representación legal del Gremio Calidad Humana; ii) Copia del contrato No. 123 del 01 de julio de 2014 y siguientes, celebrado entre la entidad llamante y el llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA. Sin embargo, tales documentos no obran en el expediente.

2.2.4. Para subsanar lo anterior, se otorgó el término de cinco días.

2.2.5. Conforme a la constancia secretarial del 27 de junio de 2023⁷, el plazo concedido para tal fin venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía al GREMIO CALIDAD HUMANA. realizada por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁶ Índice 45, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/5BD247124CF5D881B2093F9488865AB950B96D46E127DE1FFE1B87113EFDD0BE/1>

⁷ Índice 62, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/F4AC79E761377A03705090D1E9C7609643FE4455A12A5FE32022DE14FC949510/1>

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

<<A la demanda deberá acompañarse: (...)

<<4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.>>

3.1.4. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.5. De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.1.6. Para el caso en concreto, y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportar las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

3.1.7. Como dentro del término concedido, no se subsanó el llamamiento en legal forma conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la llamada en garantía **GREMIO CALIDAD HUMANA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc2c9567966aa8ff63eb92c885f6f1fcd5aa317b7be919928b41aa739319f3**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00102 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-
SERVIMED.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOSÉ NACIANCENO PEREA HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de **NACYS YAIR PEREA MUÑOZ; ERMOLEIN SÁNCHEZ VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIKA YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ; FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERÓN; AURA MARTÍNEZ OVIEDO; MARÍA JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ; LEIDY ROCÍO MUÑOZ MARTÍNEZ; ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ; LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ; YON FREDIS MUÑOZ MARTÍNEZ; JANETH MUÑOZ MARTÍNEZ y MARCO TULIO MUÑOZ MARTÍNEZ,** por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación

Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la muerte de JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ, presuntamente por una falla médica.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2020¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** allegó la historia clínica de la señora JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ², pero el escrito de contestación de la demanda³ fue allegado extemporáneamente⁴.

2.2.2. La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en escrito separado⁵, llamó en garantía a **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED** en los términos del contrato suscrito, por cuanto para la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato número 140 de 25 de septiembre de 2017, y sus actas modificatorias con la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO- SERVIMED-**, NIT 900.465.780-7, con sede en el Municipio de Pitalito; contrató servicios en apoyo a <<PROCESOS MISIONALES DE LABORATORIO CLÍNICO Y BANCO DE SANGRE PARCIAL, PROCESO MISIONAL DE IMAGENOLOGÍA Y PROCESO DE APOYO A PROCESOS MISIONALES OPERATIVOS, ASISTENCIALES EN PEDIATRÍA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA, ORTOPEDIA, GINECOLOGÍA, Y PAQUETE TOMA DE ECOGRAFIAS EN LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO>>.

2.2.3. Que el contrato número 140 del 25 de septiembre de 2017, se firmó entre los sujetos contractuales, con vigencia de tres (3) meses desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año y siguientes.

¹ Archivo 07, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 27 al 49, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 36, SAMAI.

⁴ Índice 40, SAMAI.

⁵ Cuaderno 05 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a SERVIMED

2.2.4. Por auto del 08 de junio de 2023⁶, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, advirtiendo que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: i) Formulario Único Tributario de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS – SERVIMED; ii) acta de fundación de SERVIMED; iii) registro de Instrucción de Acta de Constitución de SERVIMED; iv) Contratos No. 140 de 2017, 003, 089, 191 de 2018, 006, 093 de 2019, 004 y 084 de 2020, con sus respectivas actas y anexos, celebrados entre la entidad llamante y el llamado en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED**. Sin embargo, al revisar el correo electrónico de envío de los documentos señalados en precedencia, estos no permiten su descarga.

2.2.5. Para subsanar lo anterior, se otorgó el término de cinco días.

2.2.6. Conforme a la constancia secretarial del 27 de junio de 2023⁷, el plazo concedido para tal fin venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED realizada por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral

⁶ Índice 44, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/7A8D3DB67E3D5F47AFEF4105134B6DFD354154569B20FF4E0E0DF8C7D90319AE/1>

⁷ Índice 63, SAMAI.
<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/D03E8EEE194029BEEC635A0E5F53AA1FE03459CB540E8F01D7E0FE09FCFFA136/1>

del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

<<A la demanda deberá acompañarse: (...)

<<4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.>>

3.1.4. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.5. De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o

persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.1.6. Para el caso en concreto, y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no poder descargarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

3.1.7. Como dentro del término concedido, no se subsanó el llamamiento en legal forma conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la llamada en garantía **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c097442608ab39b83b9f14045ec9af0cb37166e09e426fe8222041b1133deb**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00102 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO y CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD
HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOSÉ NACIANCENO PEREA HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de **NACYS YAIR PEREA MUÑOZ; ERMOLEIN SÁNCHEZ VALDERRAMA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ERIKA YULIETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ; FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERÓN; AURA MARTÍNEZ OVIEDO; MARÍA JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ; LEIDY ROCÍO MUÑOZ MARTÍNEZ; ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ; LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ; YON FREDIS MUÑOZ MARTÍNEZ; JANETH MUÑOZ MARTÍNEZ y MARCO TULIO MUÑOZ MARTÍNEZ,** por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación

Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la muerte de JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ, presuntamente por una falla médica.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2020¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** allegó la historia clínica de la señora JANSI LORENA MUÑOZ MARTÍNEZ², pero el escrito de contestación de la demanda³ fue allegado extemporáneamente⁴.

2.2.2. La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en escrito separado⁵, llamó en garantía a **LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU** en los términos del contrato suscrito, por cuanto para la fecha de los hechos se encontraba vigente el contrato número 163 de 28 de septiembre de 2018, y su acta de iniciación con la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR- SESAHU-**, NIT 901.172.277-9, con sede en el Municipio de Pitalito; contrato de prestación de servicios en apoyo a: <<EL APOYO BAJO LA MODALIDAD EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN: PROCESOS MISIONALES DE URGENCIAS; CONSULTA EXTERNA; CIRUGÍA, CENTRAL DE MATERIALES Y SALA DE PARTOS; HOSPITALIZACIÓN; FARMACIA, TERAPIAS Y REHABILITACIÓN Y UNIDAD DE GINECOBSTERICIA EN LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO>> .

2.2.3. Que el contrato 163 de 2018 se firmó entre los sujetos contractuales a exactos 28 de septiembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018, con vigencia por tres (3) meses desde el 28 de septiembre de 2018 a 31 de diciembre del mismo año.

¹ Archivo 07, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivos 27 al 49, C01 Principal expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Índice 36, SAMAI.

⁴ Índice 40, SAMAI.

⁵ Cuaderno 07 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a SESAHU.

2.2.4. Por auto del 08 de junio de 2023⁶, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía, advirtiendo que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: i) Formulario Único Tributario de SESAHU; ii) acta de fundación de SESAHU; iii) Registro de Instrucción de Acta de Constitución de SESAHU; iv) Contratos No. 163 de 2018; 002 de 2019; 091 de 2020; 184 de 2019; 003 de 2020; 085 de 2020; 003 de 2021; 008 de 2021; 096 de 2021 y 100 de 2021, celebrados entre la entidad llamante y el llamado en garantía **ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU**. Sin embargo, al revisar el correo electrónico de envío de los documentos señalados en precedencia, estos no permiten su descarga⁷. Para subsanar lo anterior, se otorgó el término de cinco días.

2.2.5. Conforme a la constancia secretarial del 27 de junio de 2023⁸, el plazo concedido para tal fin venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU realizada por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral

⁶ Índice 43, SAMAI.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120200010200/125E246A3D4FB5B74222027083BD7315E3601237B24BF021C87A0F9578A8FDB/1>

⁷ Archivo 003, Cuaderno 07 Llamamiento en garantía ESE Hospital San Antonio de Pitalito a SESAHU.
⁸ Índice 64, SAMAI.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330012020010200/4CDB30959DA7618B5D98F178EAF07F8A24144D7FC2292CE82355791A9E9B9B1A/1>

del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<< 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales>>.

3.1.3. De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

<<A la demanda deberá acompañarse: (...)

<<4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.>>

3.1.4. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.5. De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o

persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.1.6. Para el caso en concreto, y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no poder descargarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

3.1.7. Como dentro del término concedido, no se subsanó el llamamiento en legal forma conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la llamada en garantía **LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197c8bc668bf9842d7e8f9d0c4a8d2b6fbbaba73293855a3b376ab7b2e0ef50**

Documento generado en 06/07/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>